



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA - APORTES
PARAFISCALES -25286-3105-001-2022-00136-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: GAVA CIVILES Y TRIBUTARIOS S.A.S.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 6 de septiembre de 2022, mediante el cual fue negado el mandamiento de pago.

En síntesis, señala el censor como fundamentos de disenso que, contrario a lo señalado por el despacho, si existe correspondencia entre el estado de cuenta y el título ejecutivo elaborado, y que el requerimiento de pago fue remitido con el estado de cuenta al demandado; luego en una disertación poco clara, habla de la buena fe, y que esta solo es cuestionable por la parte demandada.

Por lo tanto, solicita revocar el auto confutado, y en su lugar, librar el mandamiento de pago deprecado.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que, la motivación que conllevó a la negación del mandamiento de pago conforme se advierte del auto de 6 de septiembre de 2022, fue que el título ejecutivo «*carece de claridad, y por consiguiente de exigibilidad*», en el entendido que, para la elaboración de la liquidación que fue presentada como título ejecutivo se tuvo en cuenta el estado de cuenta de 05 de abril de 2022, el cual no fue entregado *-por obvias razones-* a la pasiva con el requerimiento previo de pago de 14 de enero de 2022, pues este fue acompañado del estado de cuenta de 13 de enero de 2022, lo cual reflejó una discrepancia que le resta la claridad que se exigen de los títulos ejecutivos.

Al respecto, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994 señala que «*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*».

La anterior norma transcrita, refiere que se debe remitir una comunicación a la pasiva con el fin de efectuar el cobro de los aportes en mora, luego de lo cual, esta podrá pronunciarse, adelantando las gestiones de depuración o efectuando el pago de las obligaciones, y que, de guardar silencio, se elaborará una liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Y es que es preciso señalar, que el término de quince (15) días concedido en el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, tiene como fin que empleador se pronuncie frente al requerimiento previo de pago remitido, el cual debe estar acompañado por el estado de cuenta que lo respalde, lo cual descarta que

luego se elabore una liquidación con sustento en un estado de cuenta expedido con posterioridad, del cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse, controvertirlo o pagarlo.

Por otro lado, existe una unidad que comprende el requerimiento previo de pago – *que es la comunicación con la que se da a conocer a la pasiva su morosidad y se le compele para que se ponga al día o adelante las gestiones de depuración-* y el estado de cuenta – *con el que se da a conocer el monto de la obligación en mora a la fecha del requerimiento-*, los cuales, inescindiblemente están ligados entre sí, a efectos de que, ante la ausencia de respuesta de la sociedad requerida, se elabore una liquidación que corresponda a los valores reclamados en esa oportunidad, y no otros.

Al respecto, mediante auto de 10 de marzo de 2022 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, superior funcional de este despacho, quien, en un caso similar, y que sienta precedente vertical para esta célula judicial, con ponencia de la Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán, (25286310300120190028801), señaló:

«Debe advertirse que no podría considerarse la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un procedimiento extrajudicial previo, que permite darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, como para citar 3 hipótesis posibles.

Ciertamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993 establece que, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras de fondos pensiones, previo a elaborar la liquidación de la deuda, deben requerir al empleador moroso para que efectúe el pago de la obligación respectiva, o sencillamente exponga las justificaciones pertinentes sobre el caso, para lo cual debe concedérsele un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

*Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, no está de más anotar que, si bien las normas que reglamentan la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse este procedimiento extrajudicial, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y de manera razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) **exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado**; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.»*

Y lo anterior es así, porque de aceptarse una liquidación elaborada con sustento en un estado de cuenta que no fue entregado, habría una discrepancia entre dos documentos que conforman un título ejecutivo complejo, lo cual de manera tajante le restaría el atributo de claridad que le es propio a este tipo de documentos; además, si bien se pudieron haber causado intereses de mora con posterioridad al envío y recepción del requerimiento previo de pago, estos pueden ser reclamados en la demanda.

La togada debe tener en cuenta que, si bien los requisitos del título pueden ser discutidos mediante recurso de reposición de acuerdo con el art. 431 del C.G.P., también lo es que, existe la obligación del despacho conforme al art. 28 del C.P.T. y de la S.S., de verificar al calificar la demanda, que el título aportado cumpla con los presupuestos de los art. 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S. y el art. 422 del C.G.P., lo que de no cumplirse decanta en la negación del mandamiento de pago, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho mantendrá la decisión adoptada en auto de 06 de septiembre de 2022, y en ese orden, se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE el auto de 06 de septiembre de 2022 proferido por este despacho mediante el cual se negó el mandamiento pago de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fe7c681ba3216408213bb0b7836a168cdcc1941353cc422ab6cdc616b8a561

Documento generado en 21/11/2022 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>